



Radicación: 50 400 40 89 001 2023 00057 00  
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.  
Demandado: JHON JABY CELIS HERNÁNDEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurada por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. contra JHON JABY CELIS HERNÁNDEZ. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Lejanías, Meta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a calificar la demanda ejecutiva presentada por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. con NIT. 860.025.971-5, contra JHON JABY CELIS HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.008.904; Observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibile su proceder, en los siguientes términos:**

1. En la pretensión segunda de la demanda solicita el pago de intereses de plazo, sin indicar la tasa aplicable.
2. La parte actora solicita en la pretensión tercera de la demanda, el pago de \$5.092.348 por otros conceptos, sin precisar si la mencionada suma de dinero, corresponde al pago de seguros, comisiones u honorarios, como quedó establecido en el correspondiente pagaré aportado para su ejecución, debiendo





acreditar que la citada obligación se encontraba causada para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, la parte demandante deberá aportar **copia del escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada.**

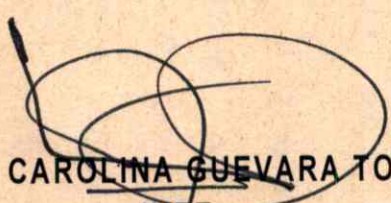
En mérito de lo brevemente expuesto, **el Despacho dispone:**

**Primero: Inadmitir la demanda** presentada por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. en contra de JHON JABY CELIS HERNÁNDEZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**Segundo: Conceder el término de cinco (5) días** para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación de lo reglado por el artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

**Tercero: Se le reconoce personería** para actuar al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., conforme al poder conferido.

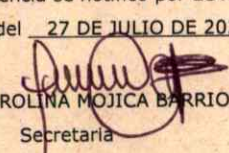
**NOTIFÍQUESE**

  
**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

38 del 27 DE JULIO DE 2023

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaría